



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados en este juicio se notificaron en forma personal, a saber:

Demandado	Notificación Personal	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Juvenal Parra Vega	Febrero 17/2022 (Anexo 19, Cdno. principal digital)	Febrero 17 /2022	Del 20 de Feb. 3 de Marzo. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Ébano Construcciones SAS	Marzo 7/2022 (Anexo 42, Cdno. principal digital)	Marzo 7 /2022	Del 8 al 22 Marzo. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas natural y jurídica notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Marzo 24 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00583
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Bancolombia S.A. -**, en contra **Ébano Construcciones S.A.S. y el señor Juvenal Parra Vega** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de **Ébano Construcciones S.A.S.** y el señor **Juvenal Parra Vega** y a favor de la **Banco Bancolombia S.A. -**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al señor Juvenal Parra Vega y de Ébano Construcciones S.A.S., se surtió el 17 de febrero y 7 de marzo de 2022, respectivamente, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Ébano Construcciones S.A.S. y el señor Juvenal Parra Vega, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Finalmente, se dispone incorporar los memoriales de las gestiones realizadas por la parte demandante, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto la parte pasiva ya se encuentra debidamente notificada. (Ver anexo 22 y 23, cuaderno principal)

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **Banco Bancolombia S.A. -**, donde son accionados **Ébano Construcciones S.A.S. y el señor Juvenal Parra Vega** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). (Ver anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Código de verificación: **e14a46abb41035fe4325e796bc85687f406ae6e4d1f8b07ba39dee791c45d2a6**

Documento generado en 25/03/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>